

## RESOLUCIÓN No. 03906

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Los días 24 de Octubre de 2001, 04 de Febrero de 2003, y 18 de Febrero de 2003, el DAMA recibió quejas anónimas mediante radicados No. 2001ER34410, 2003ER3519 y 2003ER5074, en las que se manifestaba la posible contaminación auditiva generada por una carpintería ubicada en la Calle 73 No. 34 – 04 (Dirección Antigua) del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos.

El día 18 de Febrero de 2003, mediante radicado 2003ER5127, la señora ELIZABETH GIL NARANJO, alcaldesa Local de Barrio Unidos, remitió a la Directora del DAMA, la señora JULIA MIRANDA, el “Reclamo No. L1220030093, recibido (a) en esta Oficina el 13 de Febrero de 2003.”

En atención a lo anterior el día 05 de Marzo de 2003 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 – 04 (Antigua) del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar la actividad contaminante según las quejas interpuesta los días 24 de Octubre de 2001, 04 y 18 de Febrero de 2003. Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 1949 del 31 de Marzo de 2003 en donde se concluyó que:

1. *“El nivel equivalente de presión sonora, medido desde la vía pública esquina de la CL 73 con CR 34, frente al establecimiento, con los equipos de la carpintería en actividad, es de (68.70 dB (A)) L.E.Q., medidos durante un periodo de tiempo de 15 minutos, el cual no cumple con el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en el horario diurno de 65 dB (A) L.E.Q.*

5.2 *De acuerdo a los resultados obtenidos se puede establecer que la generación de ruido por parte del establecimiento supera los niveles máximos establecidos para una zona residencial horario diurno.*

5.3 *Por lo tanto se debe requerir al propietario para que implemente en su establecimiento las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles*

Página 1 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 03906**

*de presión sonora producidos por la actividad en el horario diurno, afecten a los residentes del sector. Res 8321 de 1983 Art 17 y 21, plazo para dar cumplimiento a este requerimiento 15 días calendario.*

*5.4 En cuanto a la contaminación atmosférica el establecimiento no cuenta con adecuados sistemas de captación de compuestos orgánicos volátiles, por lo tanto se debe requerir al propietario para que implemente un sistema de captación del material particulado producto de la actividad Art. 23 Dec. 948 del 1995, plazo para dar cumplimiento al requerimiento es de 15 días calendario.”*

El día 23 de Mayo de 2003 la Subdirección Jurídica del DAMA emitió requerimiento No. 2003EE15772 en donde se le solicita al señor German Buitrago en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 – 04 del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, para que en un término de 15 días implemente:

*“- Implemente en su establecimiento las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidas en su actividad en horario diurno, superen los niveles máximos permisibles para la zona residencial, dando con ello cumplimiento al artículo 17 de la resolución 8321 de 1983.*

*- Implemente dispositivos de control de la contaminación atmosférica implementando un sistema de captación del material particulado producto de la actividad que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes y con lo cual no cuenta el establecimiento denunciado conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”*

Que el día 18 de Abril de 2005, mediante radicado 2005ER13289, se interpuso queja anónima contra el establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 – 04.

El día 22 de Julio de 2005 profesionales del grupo de Quejas y Soluciones del DAMA realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 – 04 del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de hacer realizar verificación de actividades, con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 6114 del 28 de Julio de 2005 en donde se concluyó que se sugiere requerir al propietario del establecimiento ubicado en Calle 73 No. 34 – 04 del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos:

*“- Confine el área de corte, cepillado y lijado de la madera, y el área de pintura, e implemente un sistema que garantice la adecuada dispersión de material particulado y COV'S procedentes de tales actividades, de forma tal que impida causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

*- Implemente medidas de control acústico, para dar cumplimiento a los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno, de acuerdo con el Artículo 17 de la Resolución 8321/83*

### **RESOLUCIÓN No. 03906**

*- Registre del libro de operaciones ante el Dama, dando cumplimiento al Decreto 1791 de 1996."*

El día 27 de Diciembre de 2006 la Subdirección Administrativa y Financiera del DAMA emitió requerimiento No. 2006EE42827 en donde se le solicita al señor ROMÁN BUITRAGO en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 – 04 del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, para que:

*"- En el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento, Implemente las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área de corte y transformación de madera e instale sistemas técnicos de control para la captación y evacuación de las emisiones allí generadas así como en el área de pintura, de tal forma que asegure una adecuada dispersión de las mismas y se evite con ello generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.*

*- Dentro del mismo término señalado, implemente las medidas y/o obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpla con los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno de tal forma que de cumplimiento a la Resolución 627 DE 2006.*

*- Realice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector Industrial forestal del DAMA, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996."*

El día 11 de Septiembre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 29 A – 04 (Nueva) del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de hacer realizar seguimiento a los requerimientos No. No. 2003EE15772 del 23 de mayo de 2003 y 2006EE42827 del 27 de diciembre de 2006. Como constancia de ello se diligenció la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y el acta de visita de verificación No. 257 A.

Como consecuencia de lo anterior se emitió concepto técnico No. 019219 del 09 de Diciembre de 2008 en donde se concluyó que el establecimiento ubicado en Calle 73 No. 29 A – 04 del barrio Once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, no dio cumplimiento a los requerimientos No. 2003EE15772 del 23 de mayo de 2003 y 2006EE42827 del 27 de diciembre de 2006 debido a que:

*Aunque se efectuaron obras de encerramiento del área donde se lleva a cabo la actividad, se verifico que aún persiste el escape de material particulado, no se adelantaron obras de insonorización que permitiera mitigar la emisión sonora hacia el entorno, ni adelantaron el registro del libro de operaciones."*

El día 05 de Febrero de 2009 mediante Resolución No. 0721, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para iniciar trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ROMÁN

### **RESOLUCIÓN No. 03906**

BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.653, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 29 A – 04, y le formuló los siguientes cargos:

*“Cargo primero: Por haber incumplido con los niveles de emisión de ruido en horario diurno, para una zona residencial, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

*Cargo segundo: Por haber incumplido con la instalación de ductos o dispositivos para impedir emisiones al aire de material particulado, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

*Cargo tercero: Por haber incumplido con la inscripción del libro de operaciones contrariando presuntamente lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”*

Y dispuso además, imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de propiedad del señor ROMÁN BUITRAGO, conforme lo dispuesto en el artículo 85, numeral 2, literal c, de la ley 99 de 1993.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 23 de Septiembre 2009.

Que mediante radicado 2009ER59696 del 23 de Noviembre de 2009, el Señor ROMAN BUITRAGO SOLORZANO, presento descargos al Auto No. 0721 del 05 de Febrero de 2009 *“se realice nuevamente las prácticas de las pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, ya que mi pequeña empresa se encuentra en un tercer piso totalmente encerrada, con el fin de evitar la polución de la madera y disminución de ruido, pues los equipos que utilizo son taladro, cierra pequeña, martillos y destornilladores.”* Dichos descargos son extemporáneos, por lo cual no se tuvieron en cuenta.

En Atención a lo anterior, el día 17 de Diciembre de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 29 A – 04 (Nueva) del barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos. Como constancia de ello se diligencio el Acta de verificación 879.

Con base en lo anterior se emitió Informe Técnico del 17 de Diciembre de 2009 en donde se concluyó que *“En el momento de la visita al predio ubicado en la Calle 73 No. 29 A – 04 el señor Román Buitrago Solórzano no se encontraba por lo que no fue posible obtener la información referente al establecimiento y verificar las condiciones de funcionamiento”*

El día 23 de Septiembre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Calle 73 No. 29 A – 04 del barrio Once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos. Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 15035 del 28 de Octubre de 2011 en donde se concluyó que:

### **RESOLUCIÓN No. 03906**

*“- Dio cumplimiento al requerimiento EE42827 del 27/12/06 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del presente requerimiento implemente las actividades o obras necesarias para confinar completamente el área de corte y transformación de la madera e instale sistemas técnicos de control para la captación y evaluación de las emisiones allí generadas, así como en el área de pintura, de tal forma que se asegure una adecuada dispersión de las mismas y se evite con ello generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1195”. debido a que a la fecha el área de corte se encuentra completamente cerrada y cuenta con sistema de control que evita la dispersión de material particulado, actualmente no realizan procesos de pintura por lo tanto no procede en ese aparte.*

*- Dio cumplimiento al requerimiento EE42827 del 27/12/06 en el aparte “Dentro del mismo término, implemente las medidas y obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpla con los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno de tal forma que de cumplimiento a la Resolución 627 de 2006”, actualmente el establecimiento se encuentra cumpliendo con la Resolución 627 de 2006.*

*- Dio cumplimiento al requerimiento EE42827 del 27/12/06 en el aparte “Realizar el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad ante el sector industrial forestal del DAMA, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996”.*

El día 25 de Junio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 29 A – 04 del barrio Once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, la cual fue atendida por su propietario el señor Román Buitrago, En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 396, generándose Concepto Técnico No. 06891 del 19 de septiembre de 2013, el cual concluyó que:

*“- Dio cumplimiento al requerimiento No. 2006EE42827 del 27/12/2006 en el aparte “ En un término de 30 días implemente las medidas y obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpla con los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno de tal manera que dé cumplimiento a la Resolución No 627 de 2006”. Se realizó medición de ruido y el establecimiento cumple con lo solicitado.*

*- Dio cumplimiento al requerimiento No. 2006EE42827 del 27/12/2006 en el aparte “Realice el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad ante el sector industrial forestal del DAMA, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 68 del Decreto 1791 de 1996”. El señor Román Buitrago realizó el trámite en mención el 16/03/2010.*

*- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2006EE42827 del 27/12/2006 en el aparte “En el término de 30 días calendario realice las actividades necesarias para confinar el área de corte, cepillado y lijado de la madera y el área de pintura e implemente un sistema que garantice la adecuada dispersión de material particulado y COV'S procedentes de tales*

## RESOLUCIÓN No. 03906

*actividades, de forma tal que impida causar molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”*

*Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes se analizará si operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria.*

### DESCARGOS

Vencido el término legal, el señor Román Buitrago Solórzano, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.653, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 34 -04 del Barrio once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, presento descargos ante esta Autoridad Ambiental, los cuales fueron radicados extemporáneamente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Es importante advertir que la administración debe tener presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

### RESOLUCIÓN No. 03906

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Ahora bien es importante aclarar que la caducidad que se aplica en el presente asunto, es la contemplada en el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo y no la establecida en el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, habida cuenta que al Auto No. 0721 del 05 del Febrero de 2009, fue expedido estando en vigencia el Decreto 1594 de 1984.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a*

### **RESOLUCIÓN No. 03906**

imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se tuvo certeza del incumplimiento esto es el 09 de diciembre de 2008 en la que se emitió CT 019219, a partir del cual la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3932 adelantado en contra del señor el señor Román Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.653, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 79 No. 29 A-04 del barrio Once de Noviembre de la Localidad de Barrios Unidos., de esta ciudad, No obstante se debe solicitar al área técnica para que realice el seguimiento al incumplimiento que se menciona en el concepto técnico 06891 del 19 de septiembre de 2013.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente

**RESOLUCIÓN No. 03906**

ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del señor Román Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.653, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 79 No. 29 A-04 del barrio Once de Noviembre de la Localidad de Barrios Unidos., de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **SDA-08-2008-3932**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** comunicar el contenido de la presente Resolución al señor Román Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.653, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 79 No. 29 A-04 del barrio Once de Noviembre de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín legal, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

## RESOLUCIÓN No. 03906

Sda-08-2008-3932

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C :	1026259 610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 496 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	19/03/2014
---------------------------------	----------	----------------	------	-----	------	-----------------------------	-------------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C :	5243232 0	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 822 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	16/09/2014
EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C :	7979739 8	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 949 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	13/11/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C :	5252824 2	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCIO N:	18/12/2014
-----------------------	----------	--------------	------	--	------	--	-------------------------	------------